

BOGOTA D.C. OCTUBRE 31 DE 2023.

Señor

**JUEZ DE TUTELA (REPARTO) – BOGOTA D.C**

E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: **GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR**

Accionado(s): **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO -FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA-FUAA.**

**GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR**, identificado como figura al lado de mi firma, me presenté al Concurso de méritos: **Proceso De Selección Entidades Del Orden Territorial 2022 (Alcaldía Distrital De Barranquilla) - Modalidad Ingreso Abierto, Denominación Empleo 261 Secretario, Código Empleo 440, Grado 5, Número OPEC 182040, Acudo A La Tutela**, De Conformidad Con El Artículo 86 De La Constitución Política De Colombia Y Los Decretos Reglamentarios 2591 De 1991, Para Que Judicialmente Se Me Conceda La Protección De Mis Derechos Constitucionales **Al Derecho De Petición, Al Debido Proceso, A La Igualdad, Al Trabajo Y Acceso A Cargos Públicos Por Concurso De Méritos**, En Contra De La **Fundación Universitaria Del Área Andina Y La Comisión Nacional Del Servicio Civil- CNSC**, de acuerdo con los siguientes,

#### **I. HECHOS.**

**PRIMERO:** Me inscribí en la convocatoria EOT 2022 de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, denominado Territorial 2022 ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022. Me postulé al cargo de SECRETARIO Código número 440, OPEC 182040. (ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA)

**SEGUNDO:** Aporté los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, los cuales obedecen a las reglas del concurso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, aporté los siguientes soportes.

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
2. Fotocopia de estudios
3. Experiencia laboral y otros que figuran en SIMO.

**TERCERO:** Apliqué a la prueba de selección, luego de haberme inscrito, pagado y estar en el listado de citación de la prueba, presenté prueba.

**CUARTO:** Una vez se adelantó la etapa Presentación de las Pruebas Escritas y Psicotécnica en el Proceso de se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas Dentro de la Prueba Escrita el día 25 de agosto del 2023, donde obtuve un resultado total de **67.37 prueba funcional y 79.58 comportamental, respectivamente.**

**QUINTO:** Realicé la reclamación del examen de competencias funcionales y comportamentales para conocer de fondo las sustentaciones del operador. ADEMÁS, la calificación de la prueba funcional NO sufrió transformación como HABITUALMENTE hace la CNSC con los operados de concurso. (VER MEMORANDO ANEXO). LA UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA RECLAMACIÓN, según respuesta expedida por la Coordinadora General: ESPERANZA ROMERO FLECHAS.

Desconocieron la transformación del puntaje en la prueba funcional, en contraste a una respuesta de acción constitucional, CITAN EN MEMORANDO NO **2022RI001355, de fecha 22 de junio de 2022**. Como se efectúan transformación de puntajes en la prueba funcional. POR VIA TUTELA NUMERO 2022-120 perteneciente a otro concurso que participe. Desconocen su propia norma y las normas de raigambre constitucional, en relación a la transformación de puntaje en la prueba funcional.

**SEXTO:** La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA omitió darme las respuestas a estas preguntas debido a que según ellos ya están revisas por un grupo de profesionales "Respecto al contenido de las preguntas la Fundación Universitaria del Área Andina, en el proceso de construcción, contó con un equipo de profesionales que desarrollaron un protocolo sistemático y riguroso, en el cual se revisaron los contenidos y los aspectos formales, incluyendo revisiones de pares expertos en las respectivas áreas académicas, de tal manera que, fueron revisadas, retroalimentadas y validadas por expertos profesionales idóneos, debidamente aprobados y capacitados por esta delegada."

**SEPTIMO: Las accionadas ESTÁN** violando mis derechos a conocer las respuestas y argumentaciones de estas, yo en cada una de ellas di mis argumentos y esperaba de parte de la universidad me fueran corregido cada uno de los argumentos de esos "expertos" que desarrollaron las preguntas, si no para que existe el proceso de reclamación que duro más de 1 mes, para decirme que ellos son perfectos y no tienen errores.

**OCTAVO :** Que en virtud al contrato celebrado entre las partes le corresponde a la Universidad área ANDINA, la obligación de: "Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección"

**NOVENO:** La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el operador FUAA, incurre en incongruencia, a razón que, en su respuesta a los recursos, expone que: "(...) De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se **NIEGAN** las solicitudes de su reclamación.

**DECIMO:** La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, incurren en violación a los derechos fundamentales: **AL DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

## II. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales Al derecho de petición, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido

VULNERADOS por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

**PRIMERO:** Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata-PROVISIONAL el "CONCURSO TERRITORIAL 2022", **UNICAMENTE** PARA LA OPEC 182040, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este. (Lo anterior porque hasta la fecha no se ha generado acto administrativo particular y concreto de lista de elegibles) Tal como se aprecia el aviso en la página web de la CNSC:

**Por otra parte, se informan las fechas de las actividades siguientes del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, así:**

<b>Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022</b>	
<b>ACTIVIDAD</b>	<b>FECHA</b>
<b>Publicación de Resultados Preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes.</b>	<b>Viernes 3 de noviembre de 2023.</b>
<b>Recepción de reclamaciones contra los Resultados de la Preliminares de Valoración de Antecedentes.</b>	<b>Desde las 00:00 horas del 7 de noviembre hasta las 23:59 horas del 14 de noviembre de 2023, únicamente a través del aplicativo SIMO.</b>
<b>Publicación de las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las Pruebas de Ejecución.</b>	<b>Jueves 7 de diciembre de 2023.</b>

**SEGUNDO:** Se conceda y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL–CNSC Y UNIVERSIDAD AREA ANDINA QUE ME REALICEN LA **TRANSFORMACION** DEL PUNTAJE EN LA PRUEBA FUNCIONAL. TENIENDO EN CUENTA LA NORMA de transformación que se encuentra justificada en uno de los principios constitucionales de la función pública, pues la **Ley 904 de 2006. Art 2** menciona que el principio de economía busca optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad. Ya que bajo este escenario se suple la mayor cantidad de vacantes posibles con los aspirantes inscritos con mejores puntajes que hayan superado la fase de verificación de requisitos mínimos (**Función Pública, 2021**) (**Ley 904 de 2006. Artículo 2**). En paralelo a ello, un segundo criterio está sustentado por las características propias del concurso siendo una de ellas la diversidad en la población evaluada dentro de cada uno de los niveles jerárquicos definidos por el **Art. 3 Ley 785 del 2005**; asistencial, técnico y profesional. En razón a que cada agrupación contiene alternativas, equivalencias y variedad en sus funciones que traducen en una población bastante diversa agrupada según unos ejes temáticos transversales que pueden resultar más homogéneos en algunas pruebas que en otros. (**Ver Memorando 2022RI001355 de CNSC. Página 2 de 4**)

**TERCERA:** Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC Y UNIVERSIDAD AREA ANDINA – QUE RESPONDA DE MANERA COMPLETA LOS 21 PUNTOS DE LA RECLAMACION, UNO POR UNO, CON SU RESPECTIVO ARGUMENTO.

**CUARTO.** Que publiquen en la página web de la CNSC- enlace acciones constitucionales, el escrito de tutela con las pruebas, y el auto que profiera el juzgado de conocimiento, para que los aspirantes inscrito en el proceso EOT 2022, dentro de la OPEC 182040, ejerzan el derecho de defensa y contradicción.

### **III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *"suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

*"ARTICULO 7º MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.*

*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado"*.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta

es una decisión discrecional que debe ser *"razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

#### **SUSTENTO DE LEY.**

**LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. ARTICULO 23 CPN, LEY 1755 DE 2015, Ley 904 de 2006. Art 2, Art. 3 Ley 785 del 2005.**

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
  - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
  - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
  - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
  - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

#### **ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA**

**ADMINISTRATIVA.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

## **1. JURISPRUDENCIA.**

### **1.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.**

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

*"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular - , mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.*

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

*"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa.*

*Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".*

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

### **VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.**

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contenciosas administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa*

*puesta a su consideración".*

## **1.2. Derecho al Debido Proceso.**

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

*"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."*

*"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".*

*"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).*

## **1.3. Igualdad.**

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un

derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

#### **1.4. Exceso ritual manifiesto.**

**Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.** La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

#### **1.5. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.**

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

#### **1.6. Principio de transparencia en el concurso de méritos.**

**Sentencia C-878/08:** “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

Obsérvese señor Juez, que frente al caso concreto para la convocatoria del concurso denominado “CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA – 2150 DE 2021 Y 2316 DE 2022 SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CASANARE”, para el cargo de Docente Primaria, La UNIVERSIDAD LIBRE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, no adoptaron por medidas tendientes a realizar la verificación y validación de los documentos aportados por los aspirantes, a prevención de errores en el software o vía para la visualización de los documentos.

Se denota que en la vía de recursos la Universidad Libre, en ejercicio de la delegación, ignoró por segunda ocasión los documentos que fueron objeto de la exclusión en el concurso, sin ni siquiera proceder a la validación de los mismos.

Si bien es cierto que corresponde al concursante realizar una verificación de los documentos que se cargan en la plataforma del SIMO, es imposible de establecer medidas para el concursante conocer el día cuando se harán dichas verificaciones; por tanto, la plataforma del SIMO debería establecer en cronograma publicado, para la oportunidad para volver a cargar los documentos cuando en este caso la Universidad Libre, no pueda visualizarlos para luego validarlos a excepción de no haberlos presentado.

Nótese señor Juez, que la Universidad Libre, entonces catalogó a los documentos que por sus errores en plataforma no fueron visualizados, como entonces no presentados.

Este raciocinio realizado en la calificación de documentos del contratista Universidad Libre, trasgrede los derechos fundamentales de cualquier aspirante, si se tiene en cuenta que el micrositio el documento fue cargado y no visualizado, no es equiparable a no haber sido cargado.

A la Universidad Libre, le asiste el deber de analizar si el documento aportado por el aspirante cumple con el perfil requerido en la convocatoria, así mismo el deber de validar si el documento relacionado y aportado goza de legalidad o por el contrario es un documento alterado.

En esa lógica, es donde Universidad Libre, debe realizar dichas averiguaciones no solo con el documento que visualiza sino por su información que lo relaciona, si a través de datos como numero de cedula, nombre el título otorgado y la Institución Educativa que lo acredita. Es esa la oportunidad para validar su título.

Las conductas realizadas por los funcionarios de la Universidad Libre, en el pasar por alto los documentos que aporté en sede de recurso demuestran ilegalidad, toda vez que omitieron tanto la información que relaciona el documento, como el documento en sí, plasmado en el recurso.

Por lo expuesto, señor Juez y teniendo en cuenta que he superado la prueba escrita realizada por las entidades accionadas, considero que gozo de especial protección a mis derechos y solicito se tutelen mis derechos vulnerados.

## **V. PRUEBAS.**

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

1. RECLAMACION 706638181 RADICADA EN SIMO PLATAFORMA WEB DE LA CNSC
2. RESPUESTA CONJUNTA NO. 750223263 PROFERIDA POR LA FUAA Y LA CNSC
3. MEMORANDO DE LA CNSC DONDE EFECTUAN TRANSFORMACION DE PUNTAJE
4. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN SIMO

## **• VI. COMPETENCIA**

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

***"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.***

*Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

**"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

- **VII. JURAMENTO.**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

- **VIII. NOTIFICACIONES.**

**ACCIONANTE:**



**GERARDO JESUS VERDOOREN JACIR**

CC. 72.047.975 de Malambo-Atlántico

Dirección: Carrera 11 NO. 16 A 63 Int. 5 , Apto 202,

Conjunto Residencial "Hacienda Peñalisa Limonar", Ricaurte

Cundinamarca Teléfono: 3013517215

Email: [verdooren2076@gmail.com](mailto:verdooren2076@gmail.com)

**ACCIONADAS:**

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 –

Bogotá D.C., Colombia

NIT. 890-900-286-0

Teléfono 601-3259700

Correo electrónico [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA-FUAA**

Sede Principal Bogotá: Carrera. 14A No.70A-34, Bogotá ·

Teléfono, 601 6067841

NIT. 860-517-302-1

Correo electrónico: [notificacionjudicial@areaandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areaandina.edu.co)